

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 19.228-2018, iniciados ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, caratulados "*Cáceres y otros con Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A. y Fisco de Chile*", las demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique el cuatro de junio de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete que rechazó la demanda de reivindicación e indemnización de perjuicios.

En la especie, Lucía Cáceres Núñez, la Sociedad Educacional, Inmobiliaria, Comercial e Inversiones Belén Limitada, y la Sociedad Educacional, Inmobiliaria, Comercial e Inversiones Belén Tres Limitada, incoaron la presente demanda en contra de la Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A. y el Fisco de Chile, aduciendo ser, individualmente, dueñas de cinco lotes ubicados en el sector "Alto Molle" de la comuna de Alto Hospicio, originados en la subdivisión de un predio de mayor extensión que en 1997 fue comprado por Samuel Jamett Castro al Fisco de Chile.

Refieren que aquellos predios, adquiridos por las actoras entre 1999 y 2009, han sido ocupados parcialmente por obras de pavimentación de la ruta A-16, que une Alto



Hospicio con Humberstone, camino fiscal concesionado a la sociedad demandada, precisando que, en total, lo ocupado asciende a 9.901,2 de los 23.684,75 metros cuadrados de superficie que poseen los cinco lotes.

No obstante lo dicho, luego hacen referencia a que dicha ocupación no sería actual sino proyectada por el "Plan Seccional Alto Hospicio - Alto Molle", instrumento donde figuraría la ruta A-16 con un ancho de 100 metros. Sin embargo, al rectificar su demanda argumentan que la situación sería diversa, ya que mediante el Decreto Supremo N° 225 de 6 de junio de 2011 el Ministerio de Obras Públicas adjudicó el contrato de concesión "*para la ejecución conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada 'alternativa de acceso a Iquique'*", produciéndose la ocupación material del inmueble.

Por lo anterior, y estimando que el Fisco de Chile ha tomado posesión de parte de un inmueble de su propiedad sin proceder a su expropiación, habilitando con ello la interposición de la presente acción reivindicatoria, solicitan que se declare que cada lote pertenece en forma exclusiva y excluyente a las demandantes, y que, por consiguiente, los demandados no tienen derecho alguno sobre ellos; se ordene a los demandados restituir las superficies antes señaladas, dentro de tercero día desde que la sentencia cause ejecutoria, bajo apercibimiento de demolición o destrucción a su costa de las obras civiles de



pavimentación que pasan sobre ellas, incluyendo cualquier ocupante o tenedor del mismo; se declare que los demandados deben despejar los inmuebles referidos de todo material, construcción, maquinaria, señalética u obra que cause turbación o embarazo a las demandantes sobre el inmueble que se les restituye y que aún les impide el paso; se declare que los demandados deben indemnizar todos los perjuicios que han causado a las demandantes y cuya determinación de especie y monto se reservan para la etapa de cumplimiento del fallo; y se condene en costas a los demandados.

Al contestar el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, desarrollando preliminarmente algunas consideraciones de hecho, consistentes en precisar que la adquisición de cada uno de los cinco lotes por parte de las demandantes fue realizada como especie o cuerpo cierto y no en relación a su cabida; que el deslinde poniente del predio de mayor extensión y, por tanto, de los lotes, siempre ha sido la ruta A-16; y que en los hechos, dicha vía no ha sido modificada o alterada en sus dimensiones desde la época anterior a la compraventa del predio de mayor extensión en 1997. Por ello, niega la existencia de actos posesorios fiscales sobre la superficie reivindicada, y niega que las actoras sean dueñas del terreno en que se emplaza la ruta A-16.



Por su parte, la demandada Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A. se limitó a deducir la excepción de falta de legitimación pasiva, pues sólo posee la calidad de mera tenedora del bien reivindicado, reconociendo dominio fiscal.

La sentencia de primera instancia acogió la excepción de falta de legitimación pasiva de la sociedad demandada y, acto seguido, rechazó sin costas la demanda, teniendo en consideración, en primer lugar, que la ruta A-16 fue declarada en 1986 como camino público, no siendo posible su enajenación. De esta manera, el predio vendido por el Fisco a Samuel Jamett en 1997 estaba necesariamente delimitado por aquel camino.

En segundo orden, afirma que en aquella época la zona se encontraba fuera del límite urbano comunal y, por ello, el artículo 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones impedía la ocupación de una franja de 35 metros al costado de todo camino público, con miras a su eventual ensanche. Hoy, los lotes de propiedad de las actoras se encuentran plenamente urbanizados, debiendo ser entendida como la urbanización de un loteo existente, en los términos del artículo 65 de la Ley antes referida. Así, en cumplimiento a lo estatuido en el artículo 70 de igual cuerpo normativo, el urbanizador debía ceder gratuitamente ciertos bienes al Fisco para su uso público, obligación cuyo cumplimiento no acreditó.



En tercer lugar, el juez de primer grado concluye que era de cargo del demandante acreditar la existencia de superposición entre la carretera y los lotes de su propiedad, en una superficie diversa a aquella que debe ser entendida de dominio público, carga que no fue satisfecha, desconociéndose las dimensiones pasadas y presentes de la carretera.

La sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia apelada, sin agregar nuevos fundamentos.

Respecto de esta decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el único capítulo del recurso de casación, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 19 del Código Civil y 65, 67, 70, 129, 134, 135 y 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pues la sentencia definitiva cuestionada ha calificado a la escisión del predio reivindicado como "urbanización de un loteo preexistente", en circunstancias que se trata de una subdivisión de terrenos autorizada por la Dirección de Obras Municipales, según consta en plano de 1998 que fue oportunamente acompañado por las actoras.

SEGUNDO: Que, al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, las recurrentes afirman que, de no haberse incurrido en él, la



sentencia de primer grado debió ser revocada y la demanda acogida.

TERCERO: Que, al comenzar el examen del recurso, es indispensable recordar que el rechazo de la demanda fue determinado por los jueces de instancia por tres motivos diversos, a saber: La imposibilidad de haber enajenado en 1997 un bien nacional de uso público, la incertidumbre sobre la superficie y naturaleza de los bienes que debía ceder gratuitamente el urbanizador, y la ausencia de acreditación de la superposición de terrenos y de las dimensiones presentes y pasadas de la ruta A-16.

QUINTO: Que, como se puede apreciar, cualquiera sea la posición que se adopte respecto del yerro jurídico denunciado por las recurrentes, ello no tendrá correlato alguno en lo resolutivo del fallo impugnado por cuanto aquel desacierto sólo posee aptitud para influir en el segundo de los tres razonamientos que sustentan el rechazo de la acción.

En efecto, en el caso de acoger el recurso, esta Corte debería proceder, de forma continua, sin nueva vista pero separadamente, a dictar sentencia de reemplazo que, en los términos que han sido expuestos en este fallo, debe circunscribirse al análisis de la acción reivindicatoria ejercida por las demandantes. Es en este contexto que se debe verificar que se cumplan todas las exigencias para que la acción pueda prosperar. Así, en el caso de autos, aun



dando por asentado que los lotes derivan de un procedimiento de subdivisión, igualmente la acción reivindicatoria (y la indemnizatoria asociada a ella) no podría prosperar, toda vez que las actoras no lograron acreditar el haber sido privadas, por el Fisco, de la posesión de la superficie reivindicada, ni que los límites de la ruta A-16 se extiendan más allá del lugar donde se ubicaban en 1997.

SEXTO: Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de la única infracción esgrimida por las recurrentes, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación veinte de junio de dos mil dieciocho, en contra de la sentencia de cuatro de junio de la misma anualidad, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Aránguiz.

Rol N° 19.228-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa,



el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso. Santiago,
26 de agosto de 2019.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

